

TITULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA
DE GOBIERNO

ARTÍCULO 39.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

El término *soberanía*, en su sentido más amplio, importa el poder supremo, absoluto é incontrovertible por el cual se gobierna un Estado.

Entendemos aquí por la palabra Estado un cuerpo político ó sociedad de hombres reunidos bajo leyes comunes y poseyendo un territorio propio. A veces se confunde este término con el de nación, pero este último es más bien sinónimo de pueblo y con esta diferencia que la Nación indica la idea de un pueblo que tiene un territorio propio, en tanto que la palabra Pueblo no ha tenido siempre un significado fijo. En la antigüedad sólo los plebeyos formaban el pueblo; en la edad media lo constituían los siervos, los villanos, los campesinos; hoy el pueblo comprende á los habitantes *todos* de una nación. En su sentido rigurosamente político el vocablo Pueblo significa la reunión de hombres que poseen un mismo idioma, idénticas costumbres, iguales tendencias, una tradición constante de sus instituciones, de su religión, de su homogeneidad y una historia propia. Así decimos *el pueblo judío*, aunque no tenga

territorio determinado; *la nación polaca* que tiene territorio, aunque carezca de autonomía.

Una nación es soberana ó dependiente. Es soberana, cuando dentro de sí misma reside el absoluto poder que no reconoce superior; y es dependiente, cuando su autoridad está limitada de alguna manera por un poder exterior reconocido.

En el terreno teórico la soberanía debe extenderse á todas las materias de gobierno dentro de los límites ocupados por el pueblo asociado. Los límites que dividen una nación de las demás se manifiestan siempre por una línea territorial. Entonces la soberanía es una é indivisible, y constituye la personalidad moral de ese ser colectivo que se llama sociedad. En este sentido, soberanía é independencia vienen á ser términos sinónimos, y este sentido es justo y exacto, cuando se trata de una nación respecto de las demás naciones del mundo.

Pero una nación, por un sistema peculiar de gobierno, puede estar dividida en diferentes partes consideradas como miembros, cada una de las cuales tiene algunos poderes propios que en su esfera de acción son absolutos é incontrovertibles. Entonces se dice que esa nación está compuesta de Estados.

Conforme á nuestra ley constitucional, los poderes de la soberanía se clasifican como perteneciendo unos al gobierno federal y otros á los de los Estados. En este prorratio, la nación posee el poder supremo, absoluto é incontrovertible dentro de todos los Estados, con respecto á ciertas materias; mientras que los Estados lo tienen dentro de sus respectivos límites, con respecto á otras materias, en tanto que sobre otros asuntos los mismos Estados tienen un poder dependiente ó anulable, si consideramos que su acción puede estar sujeta ó dominada y sus poderes inactivos por el ejercicio de un poder superior que sobre los mismos asuntos se confiere al Gobierno de la Nación entera.

Una nación no puede ejercer por sí misma la soberanía, sino que encarga el ejercicio de ella á personas escogidas de su seno. Estas personas constituyen lo que se llama *el gobierno*, y la autoridad que pone á éste en capacidad de desempeñar su misión, se llama *poder público*. En Estados de cierta extensión territorial ó de un censo numeroso no es posible ni convenien-

te que los habitantes todos deliberen, juzguen y ejecuten. Estas funciones que constituyen el poder soberano, se confían, por lo tanto, á uno ó varios de los miembros del cuerpo político, y en este caso se acostumbra decir que tales personas poseen el poder soberano. Prácticamente, nada hay impropio en esta forma de la expresión, mientras dure el orden establecido de cosas en un Estado, pues que siendo el conjunto de los miembros el que tiene ese poder, solamente á su nombre lo ejercen algunos de ellos, resultando de aquí que nadie lo tiene individualmente, y en consecuencia es falsa la doctrina de la delegación de poderes y más falsa todavía la frase de que el pueblo puede *reasumir* su soberanía.

Ahora bien, el artículo que estudiamos es el reconocimiento explícito de los principios que acabamos de sentar.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, es decir, en la nación entera; es el más importante derecho de esa persona moral que se llama Estado. En este sentido, la República mexicana posee el supremo y absoluto poder que no reconoce superior. Y como sería absurdo suponer que este poder pudiera ejercerse en contra de los intereses del pueblo, del cual dimana, lo natural, lo justo y lo debido es que se instituya para su beneficio.

Debe tenerse presente que la soberanía no reside en los legisladores ni en el Ejecutivo que son elegidos, ni en el cuerpo de electores, sino en la masa general del pueblo que es la que directamente recibe el beneficio de la acción práctica de la soberanía. Cuando el sistema que la Nación ha escogido para el desempeño de tan importante fin se desvía de su objeto ó no satisface á él, es lógico que el pueblo tenga, en todo tiempo que esto suceda, el inalienable derecho de alterar ó de modificar la forma de su gobierno.

México, independiente de la dominación española, estableció primero un gobierno monárquico bajo la forma de un imperio, luego se constituyó en República, unas veces en sistema político de centralización, otras bajo el de una descentralización administrativa que es lo que se llama sistema federal,

causadas todas estas evoluciones en virtud del grande y fundamental derecho que tiene todo pueblo de cambiar á voluntad sus instituciones políticas.

A veces hay necesidad de emplear la fuerza de las armas para hacer valer el derecho, y entonces este derecho es el llamado de insurrección que sólo existe en los pueblos que no gozan de su independencia, y que no obstante poseer medios para vivir políticamente por sí mismos, están sujetos á otra nación más poderosa, y tienen que recurrir á un movimiento revolucionario para conquistar su independencia; ó cuando siendo ya naciones independientes, no tienen una constitución, ó su constitución no contiene la facultad de hacer reformas y enmiendas, de acuerdo con los progresos de la humanidad. Pero cuando, como sucede en México, la Constitución puede ser reformada ó adicionada, el pueblo no goza de ese derecho, porque si un partido que desea el cambio no logra elevarse al poder, esto consistirá, ó en que no representa á la mayoría del pueblo, ó en que no es demasiado activo, pensador y enérgico, para luchar sin descanso hasta conseguir la victoria. La mayoría no consiste en el mayor número de habitantes de la nación, sino en el mayor número de los que se preocupan de la marcha política del país y ponen sus fuerzas al servicio de los asuntos públicos. Los egoístas y los ignorantes son guarismos que por su propia voluntad quedan fuera de las listas de la suma; no tendrán valor representativo, sino cuando los primeros sientan el patriotismo, ó cuando los segundos salgan de la ignorancia.

En todas las naciones hay de ordinario partidos políticos. Si ambos desean el progreso del pueblo y la libertad de los hombres, aunque por distintos caminos, la victoria estará unas veces de un lado y otras favoreciendo á los adversarios; pero cuando de esos dos partidos, uno sigue el programa que decimos y el otro desea el despotismo y se apega al pasado, tarde ó temprano, el triunfo corona los esfuerzos del primero.

ARTÍCULO 40.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne á su régimen interior: pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Las principales formas de gobierno son hoy la *Monarquía* y la *República*. Quedan sólo en la historia la *teocracia* ó gobierno de Dios, ejercido por los sacerdotes, y la *aristocracia* en que el conjunto de nobles ejercía el poder.

La monarquía es el gobierno de uno sólo y se subdivide en monarquía absoluta y monarquía constitucional. En la monarquía absoluta, llamada también *autocracia*, la soberanía está en manos de una sola persona, Czar, Emperador, Ray ó Sultán. Los monarcas, generalmente, han alegado en su favor el *derecho divino* y se han creído de una naturaleza superior á sus súbditos. En la monarquía constitucional la soberanía se comparte entre el rey y el pueblo representado por una ó más asambleas y se ejerce según un sistema de leyes.

La república es el gobierno del pueblo y por eso se le llama *democracia*. Es *democracia pura*, cuando el pueblo en masa ejerce el poder, como se vió en las primitivas repúblicas de Grecia, y *democracia mixta*, cuando la nación encomienda el ejercicio de la soberanía á determinados funcionarios elegidos entre sus habitantes.

La república se subdivide también en *unitaria* ó *central*, cuando la soberanía se ejerce por un solo gobierno nacional, como actualmente sucede en Francia y sucedió entre nosotros en las épocas del *centralismo*, y *federativa* en que la soberanía se ejerce por un Gobierno General y por los de Estados particulares que forman, empero, *una sola nación*. No debe confundirse esta forma de gobierno con la *confederación* que es la alianza de *Estados independientes*.

Nuestra Constitución declara que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.

Si á primera vista parece haber una diferencia en cuanto á la forma de gobierno, entre lo expresado en el preámbulo de la Constitución y lo asentado en este artículo, examinando detenidamente el espíritu de ambos se ve que expresan la misma idea. En los dos casos la República ha de ser democrática y representativa; pero el preámbulo dice que además será popular, mientras que el presente artículo, en vez de esa palabra, emplea el término *federal*.

Desde el momento en que la forma republicana del gobierno es emanación de la voluntad del pueblo, es claro que esa forma de gobierno es esencialmente popular; así pues, están cumplidas las tres condiciones establecidas en el preámbulo.

Pero puesto que el art. 40 introduce una novedad determinando que la República será además federal, digamos unas cuantas palabras sobre este asunto.

La federación, como hemos dicho, no es más que una forma de gobierno. No supone la preexistencia de los Estados, ni menos es, como han asentado algunos publicistas mexicanos, la ficción por la que se supone que en un momento dado se dividió en Estados *independientes* y en ese mismo momento se unieron esos mismos Estados en una alianza que constituye la federación. El hecho, además de no ser cierto, argüiría una falsedad por parte de los constituyentes.

Este sistema político es una feliz invención de profundos hombres de Estado, en el que, por medio de la descentralización administrativa, se consigue el mejor desempeño de las funciones públicas. Podiéramos decir que el sistema federativo no es otra cosa que el principio económico de la división del trabajo, aplicado al gran taller en que funcionan las máquinas del Estado.

Es de gran importancia por dos razones: primera, porque

es uno de los medios más poderosos y mejores de hacer que el pueblo tome una parte eficaz en la acción de la política y en el mecanismo del gobierno propio; y segunda, porque opone continuas y poderosas barreras á los gobernantes que quieran menoscabar los derechos y libertades de la Nación. Esta subdivisión, en cada una de sus partes, forma un baluarte de resistencia, en que el pueblo puede defenderse contra gobernantes injustos y malvados.

Mr. Laveleye dice, hablando de la Federación, que es un medio eficaz de tener en jaque al despotismo, separando en una nación lo que es netamente de interés local de lo que es de interés general, confiando en consecuencia la gestión del régimen interior á administraciones locales, y agrega que la autonomía de las entidades federativas es *la ciudadela de la libertad* (1).

Se ha objetado á este sistema el peligroso inconveniente de que destruye la unidad nacional y tiende á producir choques entre los Estados y el centro federal. Para desvanecer esta objeción nada haremos mejor que copiar las siguientes palabras de un publicista distinguido: «Nuestros padres, por una presciencia casi divina encontraron el medio de oro é inventaron un plan en el que se encuentran estas fuerzas opuestas, no para neutralizarse y destruirse, sino para auxiliarse y vigorizarse las unas á las otras. Ambos elementos son necesarios para el más alto bien de la Nación. Bórrense los Estados, ó redúzcanse sus funciones á una mera forma, y el gobierno general, aunque electivo, hace tiempo que habría llegado á convertirse en despótico. No habríamos hecho más que repetir en nuestro propio país la política del Imperio en Francia, donde el Emperador fué elegido por casi la unanimidad de votos. Y al contrario, bórrese el gobierno general ó redúzcasele á una mera sombra, y habremos destruído nuestra prosperidad y con ella los medios de mantener nuestra posición é influencia entre las naciones; habríamos asumido un estado de prostración y de anarquía peor aún que el de la confedera-

(1) *Le Gouvernement dans la Democratie.*

ción. Y así como me opongo á que los Estados asuman la soberanía; como propia, con el mismo calor me opongo á todo atentado por parte de la nación hacia la consolidación» (1).

Así es como el artículo ha querido aplicar en nuestro sistema político la ventajosa idea de la descentralización administrativa, dividiendo al país en diferentes Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, idea más ventajosa en naciones que poseen un territorio extenso, con diversidad de climas, con habitantes de costumbres peculiares á distinta topografía, diversas fuentes de riqueza, en suma, con una grande desigualdad de condiciones materiales que marcan diferencias entre todas esas localidades. Constituye á éstas en Estados, es decir, en cuerpos políticos y reunidos bajo leyes comunes, pero que bajo cierto aspecto son dependientes, porque su autoridad está limitada de alguna manera por un poder superior reconocido, que es el gobierno federal y su territorio es parte del *territorio nacional*.

Para llevar más adelante las ventajas de la descentralización administrativa, las funciones públicas de los Estados se distribuyen en agentes subalternos que ejercen su autoridad en localidades determinadas, y dentro de éstas hay otras pequeñas demarcaciones en que el pueblo toma una participación, aun más directa, en todo lo que le concierne; la ley no da á estas fracciones una autoridad propia, ni las considera con soberanía, siquiera sea relativa; pero esas divisiones y subdivisiones demuestran una vez más las ventajas de la división del trabajo administrativo.

Para que este principio sea más efectivo y eficaz, las grandes divisiones están revestidas del carácter de libres y soberanas para su régimen interior. Son *Estados* que tienen una personalidad política en sus relaciones con los demás Estados; pero que de ninguna manera son personas jurídicas, respecto de las demás naciones del mundo.

(1) Pomeroy's Constitutional Law, números 156 y 157.

Para que se comprenda mejor el mecanismo de las funciones públicas en el desarrollo de la acción administrativa, ponemos, á grandes rasgos, la siguiente

TABLA DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

Municipalidades.

Calles, mercados, plazas públicas y cárceles, campos mortuorios, higiene y salubridad, abastecimiento de aguas, caminos vecinales, escuelas; policía local, diversiones públicas, administración de los fondos municipales, hospicios y hospitales, juicios civiles de menor cuantía, y juicios criminales por delitos leves.

Présidente del Ayuntamiento, Regidores, Síndico procurador, Tesoreros municipales y Alcaldes, Jueces menores ó de paz.

Distritos.

La tranquilidad y orden público; seguridad de las personas y propiedades, vigilancia en el exacto cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, educación é instrucción públicas, formación de la estadística, establecimiento y construcción de cárceles, puentes y caminos y su conservación; disponer de la fuerza armada, auxilio á la autoridad judicial, vigilancia en la educación é instrucción públicas, ejecución de las órdenes del gobierno, y dar también cuenta al gobierno de los abusos que noten en todos los ramos de la administración pública y de los casos de peste ó enfermedades contagiosas.

Juzgados de 1.^a instancia para el conocimiento y decisión de todos los asuntos civiles y criminales.

Oficinas de rentas para el cobro de contribuciones é impuestos.



Prefecto ó Jefe político, Juez de Letras, Administrador de rentas.

Estados.

Conservación de la paz y del orden, expedición y ejecución de todas las leyes aplicables á todos los habitantes, dentro del respectivo territorio; organización y límites de las Municipalidades; organización y mando en la guardia nacional y fuerzas de policía, concesiones á empresas particulares, legislación sobre el sufragio para la renovación de los poderes locales, instrucción pública, secundaria y primaria; beneficencia, y ejecución de todas las leyes del Estado, que son la ley suprema de la tierra.

Final decisión de los asuntos civiles y criminales. Recaudación é inversión de los fondos públicos.



Gobernador, Secretario ó Secretarios del despacho, Legislatura, Tribunal Superior de Justicia, Tesorero; y debería haber, además, un Procurador general nombrado constitucionalmente para representar al Estado en las controversias con los demás Estados, ó en aquellas en que la Unión fuere parte.

Federación.

La guerra y la paz, las relaciones exteriores, el comercio interior y exterior, los bancos, la minería, la colonización, los terrenos baldíos, la guerra contra los bárbaros, el ejército y la armada; los faros, puertos, castillos y fortalezas; impuestos, aduanas marítimas y fronterizas, acuñación de moneda, pesas y medidas, beneficencia, enseñanza superior é inferior, cárceles en el Distrito Federal y Territorios, penitenciarías.

vías generales de comunicación, telegrafos y correos en toda la extensión del país

Concesión a empresas particulares, cuya explotación, como en los ferrocarriles generales, haya de verificarse en el territorio de dos ó mas Estados, o para el comercio exterior

Jurisdicción en los negocios judiciales del orden civil ó criminal que atañen á la Nación entera



Congreso de la Unión, compuesto de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Tesorero general de la Nación, Director general del Timbre, bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda, Director general de Correos, bajo la de Comunicaciones, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Agentes del Ministerio Público, Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas Jefes de Hacienda en los Estados, y Administradores del Correo y del Timbre

ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal

Este artículo es corolario de los dos anteriores en el desempeño de las funciones públicas en todo el país, es el pueblo mexicano el que ejerce la soberanía, por medio de los poderes de la Unión para todas aquellas facultades del gobierno que la Constitución atribuye á las autoridades federales, y ese mismo pueblo ejerce la soberanía por medio de los poderes de los Estados por lo que concierne a su régimen interior

Nuestra Constitución marca perfectamente los poderes de la Federación y establece en su artículo 117 que las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados'

Pero la concesión de una ó más facultades al legislativo federal no implica en ciertos casos una prohibición absoluta á los Estados para que ejerzan la misma facultad. Si élla se ha llenado por completo por el Congreso general, éste ha estado en libertad de hacerlo, pero si no la ha ejercido del todo, las legislaturas de los Estados pueden legislar sobre las mismas materias en su régimen interior, como por ejemplo, imponer contribuciones sobre determinados objetos, hacer concesiones para caminos de fierro, la represion de los motines y otras por el estilo. No es la existencia de la facultad sino su ejercicio el que á las veces puede ser incompatible, cediendo los Estados en este caso a la Federación.

Esta materia es de suyo delicada y no basta á resolverla que los poderes del Gobierno general estén enumerados en la Constitución. Habra que examinar detenidamente en cada caso si la facultad de que se trata es exclusiva de la competencia del Gobierno general ó de la de los Estados, si ambos pueden ponerla en ejercicio y de facto la ponen, ó si al ponerla uno de ellos imposibilita de hecho al otro para ejercerla en el mismo caso. Es lo que en el derecho se llama *poderes concurrentes*.

Si los Estados llegasen á consolidarse en una soberanía nacional completa, de ninguna manera ni para ningún caso deberían estar subordinados al Centro, pero como el sistema de nuestra Constitución es solamente el de una Unión, absoluta si se trata de los intereses generales de la Nación, y parcial por lo que ve al régimen interior de los Estados, es claro que los gobiernos—los poderes de éstos—tienen pleno derecho de soberanía en los asuntos que les conciernen. Así es que, si se trata de un asunto publico que es exclusivo de la Federación, toca a esta sola dictar las leyes relativas. Lo mismo decimos respecto de los Estados, si la materia es exclusiva de su régimen interior, pero si se trata de algo, cuyo interes o utilidad es común al Estado y á la Federación, ve bi gracia, de una

nueva vía de comunicación, dentro del territorio de un Estado, pero que llegue á los límites de otros, si la Federación inició la mejora, es claro que la facultad de legislar sobre esa vía de comunicación, le corresponde en virtud del precepto contenido en la fracción XXII del artículo 72, y le corresponde exclusivamente, conforme al artículo 117. Si la vía ha sido construída por el Estado, la Federación no podrá impedirle que legisle sobre ella ó que la administre como cosa suya, á menos que siendo necesario establecer una vía general de comunicación entre dos ó más Estados, la línea construída de que hablamos fuese necesaria como parte de la línea general.

Amplio es el estudio concerniente á esta materia, pero dado el caracter elemental de este libro bastarian las breves ideas indicadas para comprenderlo en su importancia capital, y sólo agregaremos que los Estados deben expedir sus constituciones respectivas para arreglar su régimen interior, las cuales de ninguna manera deben contravenir á las estipulaciones del pacto federal, pues que, entre nosotros, la Nación ha creado las entidades federativas y no éstas á la Federación.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION
Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 42

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares

Se declara por este artículo cuál es el territorio nacional. Tratase aquí del territorio del pueblo mexicano, los Estados Unidos no pueden alegar propiedad o dominio eminente del territorio, puesto que la demarcación que poseen localiza simplemente su régimen interior. La Republica Mexicana sostiene siempre su integridad, ora señalando sus límites por medio de tratados, como ha sucedido con los Estados Unidos y con Guatemala, ora reivindicando los que le hayan sido ó le sean usurpados. En nuestra Constitución no hay concedida facultad alguna á los poderes públicos para ceder ó enagenar parte del territorio nacional. Si algun día una potencia poderosa obliga a México una fracción de sus tierras por medio de la fuerza, aunque so color de un tratado, este tratado será un abuso de la fuerza, nunca la buena fe que debe presidir en los contratos. Es cierto que el principio de derecho internacional generalmente adoptado, es el de que los tratados en que media intimidación ó fuerza, son válidos, sin que haya otra ocupación que el caso de sumisión forzosa a estipulaciones de condiciones ofensivas é indignas (1), pero debe teneise en cuenta que, cuando el tratado depende de una acción legislativa,

(1) Calvo Derecho internacional

solamente será válido si esa acción se ejerce conforme á las facultades que concede la Constitución á los poderes que intervienen en la celebraci3n de tal pacto

Nuestra Constituci3n señaia expresamente el territorio nacional, en consecuencia, sólo por medio de una reforma ó de una adici3n podra variarse ese precepto, reforma ó adici3n llevadas a cabo en los términos que la misma Constituci3n establece

ARTICULO 43.

Las partes integrantes de la Federaci3n son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango Guanajuato Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosi, Sinaloa Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de Mexico, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California

ARTICULO 43 REFORMADO (1)

Las partes integrantes de la Federaci3n son los Estados de Aguascalientes, —*Campeche*, —*Oaxaca*, —Colima, —Chiapas, —Chihuahua, —Durango, —Guanajuato, —Guerrero, —*Hidalgo*, —Jalisco, —Mexico, —Michoacán, —*Morelos*, —Nuevo León, —Oaxaca, —Puebla, —Querétaro, —San Luis Potosi, —Sinaloa, —Sonora, —Tabasco, —Tamaulipas, —Tlaxcala, —*Valle de México*, —Veracruz, —Yucatán, —Zacatecas, —el Territorio de la Baja California y el de *Tepec*, formado con el 7º cant3n del Estado de Jalisco

ARTICULO 44

Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Mexico, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el Territorio de la Baja California, conservarian los límites que actualmente tienen

(1) Ley de 12 de Diciembre de 1884

ARTICULO 45.

Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación

ARTÍCULO 46

El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen a otro lugar

ARTÍCULO 47

El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

ARTICULO 48

Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente

ARTICULO 49

El pueblo de Contepec, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adamas, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andres de Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tlaxpam continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Humanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará a Tabasco

Los seis artículos que anteceden se ocupan de la división territorial de la Republica, y formando una sola materia para nuestro estudio, nos ocuparemos de esta en conjunto.

Siendo uno de los principales caracteres de la Federación el de constituir una forma de gobierno, para el objeto de la descentralización administrativa el territorio nacional se divide en fracciones, constituyendo cada una de ellas un Estado libre y soberano, en cuanto á su régimen interior, pero dependiente de la Federación en las materias que caen bajo el imperio de ésta -

En este supuesto, los constituyentes, adoptando esa forma de gobierno, tuvieron la facultad de hacer la división territorial, teniendo en cuenta, como tuvieron, ciertos antecedentes y consideraciones topográficas ó meramente políticas.

Son antecedentes para la formación de nuestros Estados, el plan de Veracruz proclamado por el General Santa Anna, y el acta denominada de *Casa-Mata*, que hicieron abdicar el trono al General D. Agustín de Iturbide. En virtud de tales evoluciones políticas, el Congreso Nacional expidió el Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824, anticipando los principios para el Gobierno de la Federación. Conforme á dicho documento se declaró la Soberanía nacional y la independencia de los Estados de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las Provincias de Sonora y Sinaloa, el interno de Oriente, compuesto de las Provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas, el interno del Norte, compuesto de las Provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el de México, el de Michoacan, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Nuevo Santander que se llamaba de los Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima se declaran Territorios.

Los Estados que forman hoy el grupo llamado Centro-América se unieron á la Nación Mexicana al consumarse la independencia, pero las revueltas intestinas que afligieron al país por aquel entonces, y mas que todo el temor de una nueva dominación monárquica como la de D. Agustín de Iturbide, los impelieron á separarse de nosotros y á constituir una república aparte. El Soberano Congreso Mexicano, por decreto de 27 de Octubre de 1823, declaró que podían retirarse de

su seno los diputados de Guatemala, no comprendiéndose en aquella medida los de Chiapa, por ser Provincia de las que componen la Nación Mexicana

La Constitución de 24 hizo la división de Estados y Territorios de la manera siguiente Estados el de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas. Territorios el de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México En cuanto a Tlaxcala, una ley constitucional debería fijar su carácter Dicha ley se expidió en 24 de Noviembre de 1824, declarando á Tlaxcala Territorio de la Federación. El Distrito Federal fué señalado por decreto de 18 de Noviembre de 1821 para servir de residencia á los Supremos Poderes de la Federación, y quedo formado por un círculo, cuyo centro es la plaza mayor de México y su radio de dos leguas, sufriendo una pequeña reforma, de que se hablara en otra parte, por la ley de 18 de Abril de 1826

Las consideraciones topograficas son las que resultan de estar algunas localidades como separadas de las demás, ya por grandes ríos, ya por elevadas montañas ó por condiciones de climas diferentes, Entre nosotros se ha arraigado de tal modo la idea de la independencia de los Estados entre sí, que hasta las costumbres varían de uno á otro, llegando hasta el grado de hablarse el idioma con idiotismos propios en cada una de las entidades federativas, además de la diversidad de idiomas indígenas que marca otra diferencia entre ellos

Las consideraciones meramente políticas consisten en mantener á los Estados en un equilibrio constante, á fin de hacer imposibles entre ellos las coaliciones ó de que alguno llegara a ser tan poderoso que pesara peligrosamente en la balanza de la administración pública, y de ellas se desprende también que entre las facultades del Congreso General esté la de crear nuevos Estados dentro del Territorio de los existentes y de erigir los Territorios en Estados El Congreso, usan-

do de esa facultad, ha erigido los nuevos Estados de Campeche (1), en el territorio de Yucatán; Coahuila en el de Nuevo Leon (2), Morelos é Hidalgo en el de México (3), y el Territorio de Tepic en el de Jalisco (4) El mismo Congreso, con arreglo á otra de sus facultades, aprobó el convenio celebrado entre los gobiernos de los Estados de Mexico y Tlaxcala, mediante el cual, la Municipalidad de Calpulálpán que pertenecía al primero, es hoy parte integrante del segundo

Entre las partes integrantes de la Federación menciona el artículo el Estado del *Valle de México* que se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero cuya erección se efectuará solamente en el caso de que los Supremos Poderes Federales se trasladen a otro lugar (Art 46) La eventualidad se hace cada día mas remota, y si llegare a realizarse habria necesidad de reformar otra vez el artículo para incluir en él el nuevo Distrito Federal, residencia del Gobierno de la Nación

Las nuevas entidades federativas que se han ido creando, se organizaron desde luego, formando sus Constituciones particulares y expidiendo las leyes secundarias que les parecieron convenientes En cuanto al Territorio de Tepic, el Gobierno procedió á su organización, expidiendo las leyes de 3, 12 y 20 de Junio y 15 de Diciembre de 1885 sobre los diversos ramos de su administración interior

En los momentos en que se hace la presente edición de este libro corre sus tramites otra reforma del artículo por la cual se erige un Territorio más, que se formará en la parte oriental de la península Yucateca, siendo casi seguro que quedará definitivamente aprobada La región de que se trata ha figurado en el mapa de la República Mexicana como formando parte del extenso Estado de Yucatán, pero posesionados de ella los indios rebeldes, el gobierno local jamas pudo someterlos

-
- (1) 29 de Abril de 1863
 - (2) 18 de Noviembre de 1868,
 - (3) 15 de Enero y 16 de Abril de 1869
 - (4) Reforma de 12 de Diciembre de 1884

En el año de 1901 el Presidente de la República, General Don Porfirio Díaz, en una campaña activa de fuerzas federales contra aquellas tribus, desde el palacio nacional dirigió las operaciones de la guerra, recobró aquellas tierras y les impuso la fuerza moral y la cohesión física necesarias en su solidaridad con el resto del país

Según el proyecto esta comarca se llamara *Territorio de Quintana Roo*, en memoria del sabio estadista Don Andrés Quintana Roo, uno de los héroes de nuestra independencia
